

San Carlos de Bariloche, a los 13 días del mes de Agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.V.M. C / G.G.A. S/ ALIMENTOS, BA-02091-F-2023,**

RESULTA: Que en el mes de Agosto del año 2023 se presenta la Sra. C.V.M. DNI N° 2. en representación de sus hijos G.A.P. DNI N° 4., G.S.N. DNI N° 5., y G.M.C. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de las Dras. Fabiola V. Signore y Nadina Moreda, a fin de interponer demanda por alimentos, contra el Sr. G.G.A. DNI N° 2., por la suma equivalente al 250% del salario mínimo vital y móvil (SMVM en adelante), más el pago de la obra social, la cuota del colegio al que asisten y las asignaciones familiares en caso de percibir las.-

Relata que con el demandado iniciaron una relación en el año 1999, fruto de la cual nacieron sus tres hijos. Que a causa de la violencia ejercida por el progenitor finalizaron la misma en el año 2019, retirándose el demandado de la vivienda, la cual resulta de propiedad de los padres de la actora.-

A unos meses de la separación el demandado comenzó a colaborar con el pago del colegio al que concurren S. y M. más la suma de \$10.000 (PESOS DIEZ MIL) mensuales.-

En el año 2021 acordaron en mediación, que el progenitor continuaría abonando la cuota del colegio más la suma de \$20.000 (PESOS VEINTE MIL) mensuales en concepto de cuota alimentaria por S. y M., y por A. la suma de \$7.000 (PESOS SIETE MIL) mensuales.-

Refiere que al día de la fecha el demandado continúa abonando lo acordado, más el pago de la obra social FEDERADA y la cuota del viaje de egresados de S. que ronda aproximadamente \$8.000 (PESOS OCHO MIL) mensuales, más la matrícula del colegio de los hijos.-

En cuanto a A. refiere que convivió con su progenitor durante un tiempo, luego retornó al hogar materno porque el progenitor la echó de su casa, y finalmente volvió a la propiedad donde convive con el demandado, manteniendo poco contacto con él, ya que por su trabajo como chofer de camión se encuentra mucho tiempo de viaje.-

Sostiene que ella resulta ser el sostén económico de su hija, quien estudia la carrera de emergencias médicas en el I., siendo quien abona la cuota, y que además le entrega una mensualidad por ayudarla en la atención del local comercial durante las mañanas, permitiéndole estar al cuidado de sus otros hijos.-

Por otro lado, atento la actividad del progenitor, manifiesta que tenían acordado que vería a los niños cuando se encuentre en la ciudad, cuestión que se cumplió escasamente.-

Respecto de la situación patrimonial del demandado, refiere que tiene un camión de su propiedad, y trabaja de manera autónoma como responsable inscripto.-

En cuanto a su situación económica refiere que resulta significativamente inferior a la del demandado, ya que sus ingresos provienen del comercio que tiene a su nombre, dedicado a la venta de ropa interior para niños y adultos.-

Teniendo en cuenta el actual costo de vida, además que los cuidados de sus hijos se encuentran a su cargo y que sus ingresos resultan insuficientes para garantizar las necesidades de los tres, inició en el mes de Mayo la última mediación, la cual se cerró sin acuerdo.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de sus hijos, los cuales ascienden a un total de \$625.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL).-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 20.09.23 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 17.10.23 se presenta el Sr. G.G.A. DNI N° 2. con el patrocinio letrado de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli, a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando que la misma se rechace en su totalidad, con expresa imposición de costas.-

Realiza una negativa de los hechos invocados en la demanda y desconoce parte de la documental acompañada por la actora.-

En primer lugar refiere que A. tiene 2. años de edad, por lo cual siendo mayor de edad, la actora no tiene legitimación para efectuar el reclamo por ella. Sin perjuicio de ello, sostiene que A. convive con él, quedando sin efecto el aporte de \$7000 (PESOS SIETE MIL) acordado previamente. Agrega que la actora no ejerce los cuidados personales de A., ni colabora respecto a la compra de insumos para ella.-

Por otro lado, manifiesta que continúa abonando la obra social por sus tres hijos.-

Que además, se añadió una obligación a su exclusivo cargo como es el pago del viaje de egresados de S., el cual por ser un gasto extraordinario, debería ser afrontados entre ambos progenitores.-

Que atento las obligaciones asumidas por el progenitor, la cuota acordada en mediación se ha ido modificando e incrementado por mutuo consentimiento de las partes.-

Por otro lado, manifiesta que le resulta inverosímil que la actora afirme que ejerce los cuidados personales de A., quien resulta mayor de edad y vive con su progenitor, haciendo uso de los servicios de su casa y de los alimentos que éste compra para que ella cuando se encuentra de viaje, y por los cuales la actora no realiza ninguna colaboración.

Además, refiere que A., posee un auto R.C.2., el cual fue un regalo y que habitualmente le entrega dinero para sus gastos.

Expone que la actora únicamente se encarga de pagar las cuotas de la carrera de A., exigiendo como contraprestación que trabaje en su local comercial.-

A su vez, manifiesta que siempre que retorna a la ciudad le avisa por correo electrónico a la progenitora cuantos días se quedará a fin de estar la mayor cantidad de tiempo con los niños.-

Sostiene que la actora omite informar que durante la mediación, el demandado solicitó se amplíe el objeto de la misma, a fin de modificar los cuidados personales, para que los menores pudiese pasar quince días corridos al mes con cada progenitor, a lo cual la actora se negó. No conforme con ello el actor dió inicio a otra mediación a fin de ampliar los cuidados personales y modificar la cuota alimentaria, a la cual la actora también se negó.-

Por otro lado refiere que su situación económica no es tal como la plantea la actora, que los costos de su actividad se han incrementado por la crisis que afronta el país. A su vez, manifiesta que resulta cotitular del inmueble y titular en un 100% del camión que utiliza para trabajar.-

Cuestiona los rubros utilizados por la actora al momentos de realizar la liquidación de los gastos.-

Se opone al pedido de cuota provisoria, manifestando que un aporte mayor al que actualmente realiza lo podría en una difícil situación económica.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Contestado el traslado por parte de la actora, desconoce parte de la documental acompañada por el demandado. A su vez, respecto de la oposición a la fijación de la cuota alimentaria, manifiesta que no es cierto lo alegado respecto de A. y que el aporte resulta insuficiente para solventar los gastos de S. y M..-

Que en fecha 06.12.23 tomó intervención la Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente.-

Posteriormente, en fecha 14.12.23 el demandado denuncia como nuevo hecho, el

alquiler de un inmueble para que viva su hija A. por un valor mensual de \$100.000 (PESOS CIEN MIL).-

Que en fecha 14.12.23 se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin posibilidad de acuerdo. En igual fecha, atento la edad de A.G. se ordenó que la joven se presente con patrocinio letrado y se expida en relación a la acción iniciada por su progenitora en su representación.-

Que en fecha 04.03.24 se ordenó la apertura a prueba, se libraron los oficios solicitados cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Se realizaron pericias socioambientales en los domicilios de las partes, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas en autos.-

Que en fecha 12.09.25 se llevó a cabo audiencia de vista de causa en la cual se tomó declaración a los testigos ofrecidos por las partes.-

Que en fecha 21.04.26 la Defensoría de Menores e Incapaces, emitió dictamen final.

Que tras advertirse que no se había realizado la notificación ordenada en fecha 14/12/23 a la joven A., se ordenó su cumplimentación, lo que dio lugar a la presentación de la joven, con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiola Signore quien desistió de la acción promovida por su madre en su favor, solicitando se la tenga por apartada del reclamo deducido respecto de su persona, solicitando continúe el proceso en relación a sus hermanos S. y M..

Fundamenta su postura en hechos sobrevenientes que tornaron innecesaria la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la joven - según refiere - ha podido atender y atiende suficientemente sus necesidades de manutención.-

Solicita que las costas sean impuestas al alimentante o en su caso sean fijadas por su orden.-

Que teniendo en cuenta las previsiones del Art. 279 del CPCC no se requirió la conformidad del demandado.

Quedan los autos entonces, en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.-

Que en el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de S. y M.s, de 1. y 1. años de edad respectivamente.

Ha quedado acreditado a lo largo del proceso, que recae sobre la actora la organización integral del hogar y el cuidado cotidiano de sus hijos.-

Tal es lo que se desprende del informe social forense N° CIF-3RA-00162-2026 practicado en relación a al actora, de cuyas consideraciones profesionales surge en relación a la actora: "...● La señora de 45 años de edad luego de la separación ha conformado un sistema monoparental. Convive junto a su hija y sus dos hijos. ● Habita una vivienda que ha sido cedida en préstamo por su madre. Dicho inmueble cuenta con acceso a todos los servicios y una estructura sólida, no obstante no están contemplados los espacios suficientes para albergar adecuadamente al sistema familiar. ● Sus ingresos provienen de su empleo como mucama de medio tiempo en un hotel y la venta de ropas en un local comercial. ● Del análisis de la situación en cuanto a dinámica e interacción en el periodo de convivencia junto al señor G. con claridad se evidencia la presencia de roles estereotipados, frente a los cuales la señora puede dar cuenta de una reflexión que estuvo acompañada por un soporte profesional, que de alguna manera desencadenaron en la ruptura conyugal. ● Tanto ella como el señor G. coinciden que luego de la ruptura y hasta el presente persiste la falta de diálogo, no obstante rescatan la posibilidad de comunicarse en función de sus hijos pudiendo dar cuenta de que centran el interés en ellos por sobre las diferencias entre los adultos. Se presentan discrepancias en la cantidad de días que S. y M. están en la casa del padre. ● Respecto a la situación socio- económica si bien posee ingresos propios, devienen de dos empleos y son variables. Aun siendo emprendedora e implementando distintas estrategias, con lo percibido puede cubrir las necesidades cotidianas más inmediatas del sistema familiar..."-.

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció objeción alguna.-

En relación a los ingresos de la actora, de los informes de la AFIP de fecha 07.03.24 y de la ANSES de fecha 26.03.24, que se encuentra inscripta en el monotributo categoría G dedicado a la venta de cosa mueble. A su vez, de la pericia socioambiental más reciente, se desprende que la Sra. C. también percibe ingresos como empleada en el Hotel C.d.L. donde desempeña tareas como mucama cumpliendo un horario de 4 horas por día, con un ingreso aproximado de \$450.000 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL).-

En relación a los ingresos del progenitor, el informe de AFIP de fecha 18.03.24 indica que el Sr. G. se encuentra inscripto en el régimen de trabajador autónomo, Categoría T2 Cat II (Prima) Ingresos desde \$20.001. Del informe de ANSES de fecha 26.08.24 no

registra relación laboral.-

De la pericia socioambiental N° CIF-3RA-00287-2026 realizada en el domicilio del demandado surge: "....• G.G. de 4. años de edad, está separado de la madre de sus hijos e hija, eventualmente cuando se encuentra en la ciudad sus dos hijos se trasladan con él por un par de días. • Habita una vivienda de su propiedad, la cual recibió como parte de una herencia familiar. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. • Se sostiene con ingresos variables derivados de su empleo como chofer de camiones de larga distancia. • Del análisis de la relación de pareja y de la interacción en periodo de convivencia se evidencia la presencia de roles estereotipados que son relatados con naturalidad por el señor <.. • Ambos adultos coinciden al señalar que la ruptura se produjo por un desgaste en la relación de pareja, no obstante a pesar de que en la actualidad aún existe una falta de diálogo entre ellos rescatan la posibilidad de comunicarse en función de sus hijos. Se presentan discrepancias en la cantidad de días que S. y M. están en la casa del padre. • Por el momento si bien se muestra reflexivo, plantea no estar en condiciones de incrementar su aporte en concepto de alimentos dado que sus ingresos varían constantemente y por otro lado sostiene que prioriza la educación y la salud de sus hijos realizando el pago de las cuotas del colegio y la obra social además de garantizar la cobertura de todas las necesidades cuando S. y M. conviven con el (sic)...".-

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

Por su parte, en marco de la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 07.11.25 se desprende de los testigos de la actora, que los hijos conviven con ella, incluso A. quien habría estado un tiempo conviviendo con su padre.. Que el progenitor tiene una camioneta A., además del camión que utiliza para trabajar. También que durante el año 2025 S. viajó a España, junto a sus hermanos, cuyos pasajes fueron abonados por el progenitor.-

De los testigos del demandado surge que él abona las cuotas del colegio y la obra social de ambos hijos. A su vez, que en razón de su actividad como transportista, tiene contacto con sus hijos únicamente cuando se encuentra en la ciudad, lo que varía dependiendo de los viajes que realice.-

En éste sentido, tengo presente que ha sido la actora quien asumió mayormente el cuidado personal de los hijos y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como es la organización de la rutina escolar, acompañamiento a actividades, controles de salud y atención cotidiana.

En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado.

Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico.

Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los hijos que realiza su progenitora.-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Lopez Haelterman, en su dictamen final sostuvo: "...esta Defensoría entiende que corresponde hacer lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria que contemple la real capacidad económica del progenitor y las necesidades actuales de mis asistidos, en etapa de crecimiento (1. y 1. años de edad) y, especialmente, la desigual distribución de las tareas de cuidado, que recae de manera principal en la progenitora debido a las ausencias laborales del demandado.

En consecuencia, la cuota a fijarse deberá ser suficiente para garantizar el desarrollo integral de S. y M., asegurando la continuidad de su cobertura de salud, educación y condiciones de vida adecuadas..."-.

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural,

emocional, familiar, psicológico, social, económico por mencionar algunos. Tendré por cumplimentada la obligación de la progenitora en lo que a ella respecta, con los cuidados cotidianos, permanentes y esforzados que realiza diariamente en favor de sus hijos.-

A su vez, considerando que el porcentaje oportunamente solicitado en demanda fue previsto en base a 3 hijos y culmina fijándose únicamente respecto a 2, entiendo prudente reducir el monto del reclamo de manera parcial.-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el resultado de las pruebas producidas y las consideraciones profesionales de las pericias incorporadas, teniendo en cuenta la capacidad económica y el cuidado personal ejercido por la actora, las posibilidades del progenitor y las necesidades de los niños, a lo que se adiciona el contenido del dictamen final de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, habré de hacer lugar a la demanda, fijando como cuota de alimentos la suma equivalente al 200% del Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del progenitor, más el pago de la obra social Federada y cuota del colegio al que asisten S. y M., ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las.-

En relación a A., teniendo en cuenta el desistimiento de la acción que formulara, entiendo prudente fijar las costas por su orden, considerando el tiempo procesal en el que el mismo fue formulado, transitándose prácticamente la totalidad del proceso judicial.

En relación a la costas del proceso respecto de los restantes hijos, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos mensual a cargo del Sr. G.G.A. DNI N° 2. y a favor de G.S.N. DNI N° 5., y G.M.C. DNI N° 5. en la suma equivalente al 200% del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social, la cuota del colegio al que asisten los hijos en común y las asignaciones familiares en caso de percibir las.-

Se hace saber que al día de la fecha el Salario Mínimo Vital y Móvil alcanza la suma de \$376.600,00 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL).-

Las sumas en efectivo deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Respecto al pago de la cuota correspondiente a la Obra Social Federada y Escuela a la que asisten los niños, la misma será abonada de manera directa por el progenitor al

momento de su vencimiento.-

II) Imponer las costas por su orden en relación a la participación de la joven A. y al alimentante en lo restante. (art. 121 CPF).-

III) Diferir la regulación de honorarios para cuando exista base de calculo.-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza